

INE/CG470/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018
DENUNCIANTES: ANABEL ROBLES SANTILLÁN
Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

| G L O S A R I O | |
|---------------------------|--|
| COFIPE | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |

| G L O S A R I O | |
|------------------------------------|--|
| <i>INE/Instituto</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>LGPP</i> | Ley General de Partidos Políticos |
| <i>LGTAIP</i> | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| <i>LFTAIP</i> | Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| <i>LGSMIME</i> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <i>PVEM</i> | Partido Verde Ecologista de México |
| <i>PPN</i> | Partidos Políticos Nacionales |
| <i>Reglamento de Quejas</i> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* escritos de queja signados por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

| No. | Ciudadanas/Ciudadanos | Fecha de recepción en la UTCE | Entidad |
|------------|------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| 1 | Anabel Robles Santillán | 17-may-2018 ¹ | Jalisco |

¹ Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| No. | Ciudadanas/Ciudadanos | Fecha de recepción en la UTCE | Entidad |
|-----|--|-------------------------------|------------------|
| 2 | Orlando Sánchez Hernández | 18-may-2018 ² | Guerrero |
| 3 | Adriana Vázquez Flores | 18-may-2018 ³ | Puebla |
| 4 | Marta Esthela Gallego López | 18-may-2018 ⁴ | Sonora |
| 5 | Ricardo Domínguez Cruz | 21-may-2018 ⁵ | Veracruz |
| 6 | Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso | 21-may-2018 ⁶ | Jalisco |
| 7 | Luis Gerardo Rodríguez Correa | 24-may-2018 ⁷ | Tabasco |
| 8 | Yolanda Herrera Zaragoza | 24-may-2018 ⁸ | Sinaloa |
| 9 | Karla Alejandra Carrasco García | 28-may-2018 ⁹ | Tabasco |
| 10 | Nancy Berenice Lorenzo Joaquín | 28-may-2018 ¹⁰ | Oaxaca |
| 11 | Juan Luis Aguado González | 28-may-2018 ¹¹ | Guanajuato |
| 12 | Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón | 28-may-2018 ¹² | Jalisco |
| 13 | Miguel Ángel Cebrero Leyva | 28-may-2018 ¹³ | Guerrero |
| 14 | Patricia Maribel Galván Álvarez | 28-may-2018 ¹⁴ | Nuevo León |
| 15 | Yolanda Ruiz Bautista | 30-may-2018 ¹⁵ | Ciudad de México |
| 16 | Karla García Quiroz | 31-may-2018 ¹⁶ | Sinaloa |
| 17 | Saúl Sandoval Ramos | 29-may-2018 ¹⁷ | Jalisco |

² Visible a foja 7 del expediente.

³ Visible a fojas 14-15 del expediente.

⁴ Visible a foja 21 del expediente.

⁵ Visible a foja 26 del expediente.

⁶ Visible a foja 33 del expediente.

⁷ Visible a foja 40 del expediente.

⁸ Visible a foja 45 del expediente.

⁹ Visible a foja 52 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 58 del expediente.

¹¹ Visible a foja 65 del expediente.

¹² Visible a foja 72 del expediente.

¹³ Visible a foja 82 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 87 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 103-104 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 110-111 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 93 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.¹⁸ Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**; asimismo, se admitió a trámite el procedimiento respecto de los ciudadanos precisados con los numerales 1 a 16 de la tabla que antecede, y se determinó reservar lo conducente al emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se requirió a Saúl Sandoval Ramos a efecto de que presentara copia legible de su credencial para votar, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su queja en caso de no atender la prevención en comentario.

Por último, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|-------------------------|--------------------------------|---|
| <i>DEPPP</i> | INE-UT/9594/2018 ¹⁹ | Correo institucional ²⁰ enviado por el Titular de la DEPPP |
| <i>PVEM</i> | INE-UT/9593/2018 ²¹ | PVEM-INE-398/2018 ²² PVEM-INE-419/2018 ²³ PVEM-INE-426/2018 ²⁴ PVEM-INE-436-2018 ²⁵ PVEM-INE-514-2018 ²⁶ PVEM-INE-551-2018 ²⁷ PVEM-INE-600/2018 ²⁸ |

III. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.²⁹ Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por no presentado el escrito de queja presentado por Saúl Sandoval Ramos, al no haber remitido la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho.

¹⁸ Visible a fojas 115-124 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 135 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 136-137 del expediente.

²¹ Visible a foja 131 del expediente.

²² Visible a fojas 146-182 del expediente.

²³ Visible a fojas 183-195 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 196-201 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 232-239 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 282-286 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 310-326 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 355-360 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 287-291 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.³⁰ Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *PVEM* las cédulas de afiliación originales de Yolanda Herrera Zaragoza, Miguel Ángel Cebrero Leyva, Marta Esthela Gallego López y Nancy Berenice Lozano Joaquín, como a continuación se precisa:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|-------------------------|---------------------------------|---|
| <i>PVEM</i> | INE-UT/13125/2018 ³¹ | PVEM-INE-632/2018 ³² Mediante el cual aportó parte de la documentación requerida y solicitó una prórroga. |

V. PRÓRROGA³³. Mediante proveído de doce de octubre de dos mil dieciocho, se concedió al *PVEM* una prórroga a efecto de que proporcionara la documentación faltante.

Proveído que fue notificado de la siguiente forma:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|-------------------------|---------------------------------|--|
| <i>PVEM</i> | INE-UT/13355/2018 ³⁴ | PVEM-INE-644-2018 ³⁵ Mediante el cual solicitó una prórroga. |

VI. NEGATIVA DE PRÓRROGA Y EMPLAZAMIENTO.³⁶ Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se negó la prórroga al denunciado y se ordenó emplazar al *PVEM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

| Sujeto requerido | Notificación-Plazo | Respuesta |
|-------------------------|---------------------------|------------------|
|-------------------------|---------------------------|------------------|

³⁰ Visible a fojas 373-378 del expediente.

³¹ Visible a foja 380 del expediente.

³² Visible a fojas 384-387 del expediente.

³³ Visible a fojas 389 a 392 del expediente.

³⁴ Visible a foja 394 del expediente.

³⁵ Visible a foja 397 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 400-407 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| | | |
|--|---|--|
| <i>PVEM</i> INE-UT/13550/2018 ³⁷ | Citatorio: 29 de octubre de 2018 Cédula: 30 de octubre de 2018 Plazo: 31 de octubre al 6 de noviembre de 2018 | Oficio sin número de fecha 06/12/2018 ³⁸ |
|--|---|--|

VII. ALEGATOS.³⁹ Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

Denunciado

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--|--|---|
| <i>PVEM</i> INE-UT/13801/2018 ⁴⁰ | Citatorio: 12 de noviembre de 2018 Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Escrito presentado el 20 de noviembre de 2018 ⁴¹ |

Denunciantes

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Alegatos |
|----------|--|---|---------------|
| 1 | Yolanda Ruiz Bautista INE-UT/13802/2018 ⁴² | Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 2 | Juan Luis Aguado González INE/GTO/JDE02-VE/428/2018 ⁴³ | Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 3 | Miguel Ángel Cebrero Leyva INE/JDE/VS/029/2019 ⁴⁴ | Por estrados: 23 de enero de 2019 Plazo: Del 24 al 30 de enero de 2019 | Sin respuesta |
| 4 | Orlando Sánchez Hernández INE/JLE/VS/0051/2019 ⁴⁵ | Citatorio: 21 de enero de 2019. Estrados: 22 de enero de 2019 Plazo: Del 23 al 29 de enero de 2019 | Sin respuesta |
| 5 | Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso INE/JAL/JDE08/VS/1105/2018 ⁴⁶ | Cédula: 14 de noviembre de 2018 Plazo: Del 15 al 22 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |

³⁷ Visible a foja 409 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 419 a 443 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 455-460 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 469 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 479-503 del expediente.

⁴² Visible a foja 464 del expediente.

⁴³ Visible a foja 514 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 635 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 626 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 568 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Alegatos |
|------------|--|---|--|
| 6 | Anabel Robles Santillán INE-JAL-JDE16-VS-0273- 2018 ⁴⁷ | Cédula: 14 de noviembre de 2018 Plazo: Del 15 al 22 de noviembre de 2018 | Escrito presentado el 22/11/2018 ⁴⁸ |
| 7 | Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón INE-JAL-JDE09-VS-0335- 2018 ⁴⁹ | Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 8 | Patricia Maribel Galván Álvarez INE/VE/JLE/NL/2290/2018 ⁵⁰ | Citatorio: 13 de noviembre de 2018 Cédula: 14 de noviembre de 2018 Plazo: Del 15 al 22 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 9 | Nancy Berenice Lorenzo Joaquín INE/OAX/JD01/VS/509/2018 ⁵¹ | Cédula: 21 de noviembre de 2018 Plazo: Del 22 al 28 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 10 | Adriana Vázquez Flores INE/JD05/VSD/2011/2018 ⁵² | Cédula: 15 de noviembre de 2018 Plazo: Del 16 al 23 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 11 | Yolanda Herrera Zaragoza INE/SIN/05JDE/VS/1448/2018 ⁵³ | Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 12 | Karla García Quiroz INE/VS/03JDE-SIN/1181/2018 ⁵⁴ | Cédula: 16 de noviembre de 2018 Plazo: Del 20 al 26 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 13 | Marta Esthela Gallego López INE/03JDE- SON/VS/01368/2018 ⁵⁵ | Cédula: 13 de noviembre de 2018 Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |
| 14 | Luis Gerardo Rodríguez Correa INE/JDE01TAB/VS/3947/18 ⁵⁶ | Cédula: 14 de noviembre de 2018 Plazo: Del 15 al 22 de noviembre de 2018 | Escrito presentado el 19/11/2018 ⁵⁷ |
| 15 | Karla Alejandra Carrasco García INE/JDE06TAB/VS/938/2018 ⁵⁸ | Citatorio: 20 de noviembre de 2018 Cédula: 21 de noviembre de 2018 Plazo: Del 22 al 28 de noviembre de 2018. | Escrito presentado el 22/11/2018 ⁵⁹ |

⁴⁷ Visible a foja 576 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 941-944 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 564 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 559 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 551 del expediente.

⁵² Visible a foja 523 del expediente.

⁵³ Visible a foja 584 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 589 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 612 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 526 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 580 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 535 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 541 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Alegatos |
|-----|--|---|---------------|
| 16 | Ricardo Domínguez Cruz INE/JD02-VER/3801/2018 ⁶⁰ | Cédula: 15 de noviembre de 2018 Plazo: Del 16 al 23 de noviembre de 2018 | Sin respuesta |

VIII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.⁶¹ Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió información al *PVEM* en los términos que enseguida se detallan:

| Sujeto requerido | Oficio/Fecha | Respuesta |
|------------------|--|---------------------------------|
| <i>PVEM</i> | INE-UT/14291/2019 ⁶² 19 de diciembre de 2018 | PVEM-INE-691/2018 ⁶³ |

IX. ACUERDO INE/CG33/2019.⁶⁴ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

⁶⁰ Visible a foja 510 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 599-605 del expediente.

⁶² Visible a foja 607 del expediente.

⁶³ Visible a foja 610 del expediente.

⁶⁴ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

X. DILIGENCIAS EN ATENCIÓN AL ACUERDO INE/CG33/2019. En cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias:

a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PVEM.⁶⁵ Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al PVEM que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, a cada uno de los denunciados, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio PVEM-INE-079/2019⁶⁶, el representante suplente del PVEM remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1119/2019⁶⁷ signado por el Titular de la DEPPP mediante el cual informó que los quejosos ya no formaban parte del padrón de afiliados del denunciado.

b) Instrumentación de acta circunstanciada.⁶⁸ En atención a lo informado por el PVEM, mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la certificación del portal de internet del denunciado, con la finalidad de verificar si el registro como militantes de los quejosos había sido eliminado y/o cancelado del respectivo portal de internet, no encontrándose información alguna respecto de dichos ciudadanas y ciudadanos.

XI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.⁶⁹ Por acuerdos de primero de marzo y diez de abril de dos mil diecinueve⁷⁰, se ordenó reponer la notificación realizada a Miguel Ángel Cebrero Leyva, toda vez que la misma no fue practicada conforme a lo ordenado por la UTCE, dichas diligencias fueron realizadas conforme a lo siguiente:

| 1/03/2019 | | |
|----------------------------|---------------------|---------------|
| Ciudadano | Oficio/Fecha | Respuesta |
| Miguel Ángel Cebrero Leyva | INE/JDE/VS/071/2019 | Sin respuesta |

⁶⁵ Visible a fojas 641-647.

⁶⁶ Visible a foja 659 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 656-658 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 672-685 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 641-647 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 667 a 671 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| | | |
|----------------------------|---|------------------|
| | Por estrados ⁷¹ 15 de marzo de 2019 | |
| 10/04/2019 | | |
| Ciudadano | Oficio/Fecha | Respuesta |
| Miguel Ángel Cebrero Leyva | INE/JDE/VS/133/2019 ⁷² Por estrados 06 de mayo de 2019 | Sin respuesta |

XII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.⁷³ Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la *DEPPP* a efecto de que precisara diversa información.

Proveído que fue diligenciado de la siguiente forma:

| Sujeto requerido | Oficio/Fecha | Respuesta |
|------------------|--|---|
| <i>DEPPP</i> | INE/5308/2019 ⁷⁴ 21 de junio de 2019 | Correo electrónico ⁷⁵ 02 de julio de 2019 |

XIII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.⁷⁶ Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se acordó atraer constancias del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018; dar vista a Anabel Robles Santillán y al *PVEM* respecto al cuestionario con el que se desahogaría la pericial solicitada por la quejosa, requerir al Titular la *DERFE* diversa documentación necesaria para el desahogo de la pericial y se solicitó el apoyo a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Jalisco, a efecto de que realizara la toma de muestras de firmas para el desahogo de la prueba pericial respectiva.

Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

| Sujeto requerido | Oficio/Fecha | Respuesta |
|------------------|--|--|
| <i>PVEM</i> | INE-UT/6175/2019 ⁷⁷ 07 de agosto de 2019 | PVEM-INE-325/2019 ⁷⁸ |
| <i>DERFE</i> | INE/6176/2019 ⁷⁹ 06 de agosto de 2019 | INE/DERFE/STN/35551/2019 ⁸⁰ |

⁷¹ Visible a fojas 660-666 del expediente.

⁷² Visible a fojas 693-698 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 699-702 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 704 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 706-707 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 714-720 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 732 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 736 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 731 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 738-743 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| | | |
|---|--|---|
| Anabel Robles Santillán | INE-JAL-JDE16-VS-0142-2019 ⁸¹ 08 de agosto de 2019 | Sin respuesta |
| Vocal Ejecutivo o Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco | Por correo electrónico | Acta circunstanciada AC08/INE/JAL/JD16/13-08-19 ⁸² |

XIV. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.⁸³ Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó adicionar el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial con la preguntas formuladas por el *PVEM* y solicitar la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República:

| Sujeto requerido | Oficio/Fecha | Respuesta |
|---|---|--|
| Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República | INE/9244/2019 ⁸⁴ 04 de septiembre de 2019 | Dictamen pericial ⁸⁵ 23 de octubre de 2019 |

XV. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.⁸⁶ Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó devolver a la Secretaría Técnica Normativa de la *DERFE* los documentos que previamente había proporcionado a la *UTCE*, y dar vista a Anabel Robles Santillán y al *PVEM* con el dictamen emitido por perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República:

| Sujeto requerido | Oficio/Fecha | Respuesta |
|-------------------------|---|---------------------------------|
| <i>PVEM</i> | INE-UT/10878/2019 ⁸⁷ 29 de noviembre de 2019 | PVEM-INE-469/2019 ⁸⁸ |
| Anabel Robles Santillán | INE-JAL-JDE16-VS-0209-2019 ⁸⁹ 03 de diciembre de 2019 | Sin respuesta |

⁸¹ Visible a foja 748 del expediente.

⁸² Visible a fojas 750 a 760 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 798-804 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 806 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 912-945 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 948-952 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 953 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 957-971 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 980 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

XVI. VISTA A LAS PARTES.⁹⁰ Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes con las constancias atinentes recabadas con posterioridad al acuerdo de vista de alegatos.

La notificación del acuerdo en comento se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--|---|--|
| PVEM INE-UT/00333/2020 ⁹¹ 24/01/2020 | 27 de enero de 2020 Plazo: Del 28 de enero al 04 de febrero de 2020 | Escrito de presentado el 28 de enero de 2020 ⁹² |

Denunciantes

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|----------|---|---|---------------|
| 1 | Yolanda Ruiz Bautista INE-UT/00334/2020 ⁹³ | Citatorio: 28 de enero de 2020 Cédula: 29 de enero de 2020 Plazo: Del 30 de enero al 06 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 2 | Juan Luis Aguado González INE/GTO/JDE02-VE/017/2020 ⁹⁴ | Citatorio: 27 de enero de 2020 Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 3 | Miguel Ángel Cebrero Leyva INE/JDE/VS/033/2020 ⁹⁵ | Estrados: 27 enero de 2020 Plazo: Del 28 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 4 | Orlando Sánchez Hernández INE/JLE/VS/0079/2020 ⁹⁶ | Cédula: 29 de enero de 2020 Plazo: Del 30 de enero al 06 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 5 | Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso INE/JAL/JDE08/VS/073/2020 ⁹⁷ | Citatorio: 29 de enero de 2020 Cédula: 30 de enero de 2020 Plazo: Del 31 de enero al 07 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 6 | Anabel Robles Santillán INE-JAL-JDE16-VS-0018-2020 ⁹⁸ | Citatorio: 28 de enero de 2020 Cédula: 29 de enero de 2020 | Sin respuesta |

⁹⁰ Visible a fojas 1001-1007 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 1009 del expediente.

⁹² Visible a fojas 1012 a 1038 del expediente.

⁹³ Visible a foja 1041 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 1087 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 1191 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 1153 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 1163 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 1178 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|-----|---|---|---------------|
| | | Plazo: Del 30 de enero al 06 de febrero de 2020 | |
| 7 | Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón INE-JAL-JDE09-VS-0030-2020 ⁹⁹ | Cédula: 13 de febrero de 2020 Plazo: Del 14 al 20 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 8 | Patricia Maribel Galván Álvarez INE/VS/JLE/NL/0100/2020 ¹⁰⁰ | Citatorio: 27 de enero de 2020 Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 9 | Nancy Berenice Lorenzo Joaquín INE/OAX/JD01/VS/0021/2020 ¹⁰¹ | Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 10 | Adriana Vázquez Flores INE/JD05/VS/01177/2020 ¹⁰² | Citatorio: 27 de enero de 2020 Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 11 | Yolanda Herrera Zaragoza INE/SIN/05JDE/VS/0051/2020 ¹⁰³ | Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 12 | Karla García Quiroz INE/VS/03JDE-SIN/0043/2020 ¹⁰⁴ | Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 13 | Marta Esthela Gallego López INE/JLE-SON/0239/2020 ¹⁰⁵ | Citatorio: 27 de enero de 2020 Cédula: 28 de enero de 2020 Plazo: Del 29 de enero al 05 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 14 | Luis Gerardo Rodríguez Correa INE/JDE01TAB/VS/0223/20 ¹⁰⁶ | Citatorio: 29 de enero de 2020 Cédula: 30 de enero de 2020 Plazo: Del 31 de enero al 07 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 15 | Karla Alejandra Carrasco García INE/JDE06TAB/VS/0047/2020 ¹⁰⁷ | Citatorio: 29 de enero de 2020 Cédula: 30 de enero de 2020 Plazo: Del 31 de enero al 07 de febrero de 2020 | Sin respuesta |
| 16 | Ricardo Domínguez Cruz | Cédula: 29 de enero de 2020 Plazo: Del 30 de enero al 06 de febrero de 2020 | Sin respuesta |

⁹⁹ Visible a foja 1158 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 1096 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 1140 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 1058 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 1063 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 1066 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 1078 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 1118 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 1137 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Quejosos – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|-----|---------------------------------------|--------------------|-----------|
| | INE/JD02-VER/0156/2020 ¹⁰⁸ | | |

XVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes, y, en lo **particular**, por cuanto hace al resolutivo PRIMERO de esta resolución respecto de Luis Gerardo Rodríguez Correa y Karla Alejandra Carrasco García, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

XIX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

¹⁰⁸ Visible a foja 1108 del expediente.

*“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.* ¹⁰⁹

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XX. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio del año en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XXI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio del año en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XXII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE**

¹⁰⁹ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XXIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo¹¹⁰.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de Anabel Robles Santillán, Orlando Sánchez Hernández, Adriana Vázquez Flores, Marta Esthela Gallego López,

¹¹⁰ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Ricardo Domínguez Cruz, Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso, Luis Gerardo Rodríguez Correa, Yolanda Herrera Zaragoza, Karla Alejandra Carrasco García, Nancy Berenice Lorenzo Joaquín, Juan Luis Aguado González, Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón, Miguel Ángel Cebrero Leyva, Patricia Maribel Galván Álvarez, Yolanda Ruiz Bautista y Karla García Quiroz.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los ciudadanos precisados previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹¹¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

¹¹¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el procedimiento en que se actúa, se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante dos mil dieciséis, es decir durante la vigencia de la *LGIPE*, por tanto, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos que se denuncian en el presente expediente.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

La controversia en el procedimiento, se constriñe a determinar si el *PVEM* violó el derecho de libertad de afiliación de las y los ciudadanos quejosos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- Karla Alejandra Carrasco García manifestó que la firma que aparece en la cédula de afiliación es falsa, que por ende la objeta y reitera que su afiliación al *PVEM* fue indebida.
- Anabel Robles Santillán objetó la validez y eficacia de la firma que aparecía en el formato de afiliación exhibido por el *PVEM* y ofreció como prueba para constatar su dicho la prueba pericial.
- Luis Gerardo Rodríguez Correa señaló que la cédula de afiliación proporcionada por el *PVEM* es falsa ya que en ningún momento proporcionó sus datos personales para tal fin, y que la firma que aparece al calce es falsa, insistiendo en que su afiliación a dicho instituto político fue falsa.
- El *PVEM* señaló que en ningún momento ha usado indebidamente los datos personales de las y los quejosos, ni tampoco haberlos afiliado indebidamente sin su consentimiento.

Aduce que las ciudadanas y ciudadanos en comento, otorgaron su consentimiento para ser afiliadas al *PVEM*, tal y como se advierte de los elementos probatorios aportados dentro del expediente en que se actúa, esto es, con los formatos originales de las cédulas de afiliación.

Por otra parte, precisó que las quejas y los quejosos no se encuentran actualmente afiliados al *PVEM*, toda vez que, de acuerdo a su voluntad, solicitaron su renuncia al partido político, misma que les fue otorgada y,

por tanto, muestran un estatus de cancelado en el sistema de verificación del padrón de afiliados del *PVEM*.

En ese sentido, manifestó que la afiliación de las quejas y los quejosos se realizó en franco cumplimiento a los estatutos del *PVEM*, así como a las normas sobre transparencia y tratamiento de datos personales, por ende, su actuar se encuentra ajustado a derecho.

Además, refiere que el dictamen pericial en grafoscopia que obra en el expediente, realizado a propósito de la firma de Anabel Robles Santillán, no otorga certeza, ya que la pregunta señalada con el inciso d), en el cuestionario de mérito, no fue contestada por el perito; además, argumenta que las respuestas a dicho cuestionario no son claras y existen contradicciones entre ellas.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹²

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹¹³ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos

¹¹² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹¹³ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹¹⁴

Estatuto del Partido Verde Ecologista de México

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

¹¹⁴ Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

II.- *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

**CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación**

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

II.- *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

III.- *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

Artículo 95.- *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o

II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.

Artículo 96.- *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

Artículo 103.- *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

Artículo 105.- *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

D) ACUERDO INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

E) Protección de datos personales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- La afiliación al *PVEM* debe ser individual, personal, intransferible, libre y pacífica.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de

proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹¹⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹¹⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹⁷ y como estándar probatorio.¹¹⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

¹¹⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

¹¹⁷ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹¹⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

¹¹⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En ese sentido, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005¹²⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la***

¹²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**¹²¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹²²

¹²¹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹²² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹²³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹²⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹²⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹²⁶

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹²⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal***

¹²³ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹²⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹²⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹²⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹²⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹²⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para desvirtuar la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este

¹²⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. ACREDITACIÓN DE HECHOS

Como se ha mencionado, los escritos de queja presentados por los denunciados versan, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

| No. | Ciudadana | Información aportada por la <i>DEPPP</i> | Información aportada por el <i>PVEM</i> |
|---|-------------------------|--|--|
| 1 | Anabel Robles Santillán | <p>Fecha de afiliación: 03/noviembre/2016</p> <p>Fecha de baja: 16/mayo/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 16/mayo/2018</p> | <p>Mediante oficios <i>PVEM-INE-398/2018</i> y <i>PVEM-INE-419/2018</i> el presentante suplente del <i>PVEM</i> aportó copia simple y posteriormente el original¹²⁹ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 11/03//2016 y Acuerdo CEEJAL-06/2018.</p> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación de la quejosa. | | | |

¹²⁹ Visible a foja 945.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

3. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2018 la quejosa manifestó desconocer la firma y la afiliación al *PVEM* y solicitó la realización de la prueba pericial.
4. Ante lo solicitado por la ciudadana, mediante proveído de 4 de septiembre de 2019, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el dictamen pericial solicitado.
5. Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:62548, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió dictamen en el que manifestó que no corresponde a la C. Anabel Robles Santillán la firma que obra en la cédula de afiliación.

Por lo anterior, al haberse acreditado mediante dictamen pericial que la firma de la cédula no corresponde a la de la quejosa, se considera que **se trata de una afiliación indebida** cometida en perjuicio de Anabel Robles Santillán.

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> | Manifestaciones del partido político |
|-----|---------------------------|--|--|
| 2 | Orlando Sánchez Hernández | Fecha de afiliación: 03/noviembre/2016 Fecha de baja: 16/mayo/2018 Fecha de cancelación: 16/mayo/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-398/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó el original del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 03/11/2016 y Acuerdo CEEGRO-005/2018. |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del *PVEM* de acuerdo a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PVEM* aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada.
3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el *PVEM*, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida**, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|------------------------|---|--|
| 3 | Adriana Vázquez Flores | Fecha de afiliación: 05/octubre/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2016 | Mediante oficio PVEM-INE-600/2018 el representante suplente del PVEM aportó el original ¹³⁰ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 22/09/2016 y Acuerdo CEEPUE-04/2018 |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PVEM aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el PVEM, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-----------------------------|---|--|
| 4 | Marta Esthela Gallego López | Fecha de afiliación: 28/diciembre/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-671/2018 el representante suplente del PVEM aportó el original ¹³¹ del formato de afiliación de la ciudadana y del Acuerdo CEE-88/2018. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PVEM aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. | | | |

¹³⁰ Visible a foja 356.

¹³¹ Visible a foja 445.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-----------|--|--------------------------------------|
| <p>3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado.</p> <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|------------------------|--|--|
| 5 | Ricardo Domínguez Cruz | Fecha de afiliación: 26/septiembre/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-426/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó el original ¹³² del formato de afiliación del ciudadano de fecha 26/09/2016 y Acuerdo CEEVER-07/2018. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por el quejoso.</p> | | | |

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|-----|--------------------------|---|--|
| 6 | Óscar Alejandro de Jesús | Fecha de afiliación: 29/octubre/2016 | Mediante oficio PVEM-INE-419/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó |

¹³² Visible a foja 197.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|-----------------|---|--|
| | Sandoval Alonso | Fecha de baja: 22/mayo/2018 Fecha de cancelación: 22/mayo/2018 | el original ¹³³ del formato de afiliación del ciudadano de fecha 29/10/2016. |
| Conclusiones | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. | | | |
| Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida , pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada la quejosa. | | | |

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-------------------------------|---|--|
| 7 | Luis Gerardo Rodríguez Correa | Fecha de afiliación: 18/octubre/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-436/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó el original ¹³⁴ del formato de afiliación del ciudadano de fecha 18/10/2016 y Acuerdo CEETAB-04/2018. |
| Conclusiones | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado al <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. | | | |

¹³³ Visible a foja 186.

¹³⁴ Visible a foja 235.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-----------|--|--------------------------------------|
| <p>3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, manifestó que la cédula es falsa y que se encuentra registrado con datos personales que no registró. En ese sentido, también señala que se falsificó su firma y letra</p> <p>No obstante que el quejoso objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|--------------------------|---|---|
| 8 | Yolanda Herrera Zaragoza | <p>Fecha de afiliación: 27/septiembre/2016</p> <p>Fecha de baja: 18/mayo/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 18/mayo/2018</p> | <p>Mediante oficios PVEM-INE-398/2018 y PVEM-INE-632/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó copia y posteriormente el original¹³⁵ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 27/09/2016.</p> <p>Mediante oficio PVEM-INE-419/2018 aportó Acuerdo CEES-OF-005/2018.</p> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

¹³⁵ Visible a foja 386.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|---------------------------------|--|---|
| 9 | Karla Alejandra Carrasco García | Fecha de afiliación: 26/octubre/2016 Fecha de baja: 21/mayo/2018 Fecha de cancelación: 21/mayo/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-398/2018 el representante suplente del PVEM aportó el original ¹³⁶ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 26/10/2016 y Acuerdo CEETAB-03/2018. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró como afiliada del PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PVEM aportó original del formato de afiliación de la denunciante, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el PVEM, manifestó que la firma que aparece en la cédula es falsa pues no corresponde con su firma y a efecto de corroborar su dicho aportó copia simple de su credencial de elector. <p>No obstante que la quejosa objetó la cédula de afiliación, y aportó copia simple de su credencial de elector, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|--------------------------------|--|--|
| 10 | Nancy Berenice Lorenzo Joaquín | Fecha de afiliación: 10/mayo/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-632-2018 signado por el representante suplente del PVEM, señaló que la fecha de afiliación de la ciudadana: 10/05/2016. ¹³⁷ <u>No obstante, no exhibió la cédula de afiliación de la ciudadana.</u> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> | | | |

¹³⁶ Visible a foja 149.

¹³⁷ Visible a foja 384.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|-----------|---|--------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. La quejosa refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliada del denunciado. 3. El <i>PVEM</i> no aportó el formato de afiliación de la quejosa. <p>Se concluye que se trata de una afiliación indebida, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> | | | |

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|---------------------------|---|--|
| 11 | Juan Luis Aguado González | Fecha de afiliación: 11/noviembre/2016 Fecha de baja: 18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-551/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó el original ¹³⁸ del formato de afiliación del ciudadano de fecha 11/11/2016 y Acuerdo CEEGTO-04/2018. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por el quejoso.</p> | | | |

¹³⁸ Visible a foja 312.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|---|--|---|
| 12 | Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón | Fecha de afiliación: 26/octubre/2016 Fecha de baja:16/mayo/2018 Fecha de cancelación: 16/mayo/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-398/2018, aportó Acuerdo CEEJAL-06/2018. Mediante oficio PVEM-INE-419/2018 el representante suplente del PVEM aportó el original ¹³⁹ del formato de afiliación del ciudadano de fecha 26/10/2016. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado al PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PVEM aportó original del formato de afiliación del quejoso, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista al quejoso con la constancia aportada por el PVEM, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por el quejoso.</p> | | | |

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-------------------------------|--|---|
| 13 | Miguel Ángel Cebrero Leyva | Fecha de afiliación: 06/octubre/2016 Fecha de baja:18/junio/2018 Fecha de cancelación: 18/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-551-2018 signado por el representante suplente del PVEM proporciona copia del documento en el que se hizo constar el procedimiento de desafiliación de dicho ciudadano. ¹⁴⁰ <u>No exhibió la cédula de afiliación del ciudadano.</u> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El quejoso se encontró registrado como afiliado del PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. | | | |

¹³⁹ Visible a foja 188.

¹⁴⁰ Visible a fojas 324-326.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadano | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|-----------|--|--------------------------------------|
| <p>2. El quejoso refiere no haber dado su consentimiento para ser registrado como afiliado del PVEM.</p> <p>3. El PVEM no aportó el formato de afiliación del quejoso.</p> <p>Se concluye que se trata de una afiliación indebida, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|---------------------------------|---|---|
| 14 | Patricia Maribel Galván Álvarez | Fecha de afiliación: 27/septiembre/2016 Fecha de baja:12/junio/2018 Fecha de cancelación: 12/junio/2018 | Mediante oficio PVEM-INE-419/2018 el representante suplente del PVEM aportó el original ¹⁴¹ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 27/09/2016 y Acuerdo CEE-NL-08/2018. |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada al PVEM de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PVEM aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el PVEM, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|-----|-----------------------|---|---|
| 15 | Yolanda Ruiz Bautista | Fecha de afiliación: 25/diciembre/2016 | Mediante oficio PVEM-INE-398/2018 el representante suplente del PVEM aportó |

¹⁴¹ Visible a foja 192.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|--|-----------|--|---|
| | | <p>Fecha de baja: 28/mayo/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 28/mayo/2018</p> | <p>el original¹⁴² del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 09/2016 y Acuerdo CECDMX-09/2018</p> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada. 3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del partido político |
|---|---------------------|--|--|
| 16 | Karla García Quiroz | <p>Fecha de afiliación: 12/noviembre/2016</p> <p>Fecha de baja: 18/junio/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 18/junio/2018</p> | <p>Mediante oficio PVEM-INE-436/2018 el representante suplente del <i>PVEM</i> aportó el original¹⁴³ del formato de afiliación de la ciudadana de fecha 12/11/2016.</p> <p>Mediante oficio PVEM-INE-514/2018 remitió copia del Acuerdo CEES-OF-07/2018</p> |
| Conclusiones | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa se encontró registrada como afiliada del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. | | | |

¹⁴² Visible a foja 168.

¹⁴³ Visible a foja 233.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Ciudadana | Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> | Manifestaciones del partido político |
|--|-----------|---|--------------------------------------|
| <p>2. El <i>PVEM</i> aportó original del formato de afiliación de la quejosa, del cual es posible advertir que la cédula se encuentra firmada.</p> <p>3. Al darse vista a la quejosa con la constancia aportada por el <i>PVEM</i>, no realizó manifestación alguna para objetar la cédula aportada por el denunciado.</p> <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida, pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y la misma no fue objetada por la quejosa.</p> | | | |

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran como pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no

depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante señalar que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PVEM.

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PVEM*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PVEM*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si el *PVEM* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se realizará en dos apartados:

- a) APARTADO A (Afiliaciones que a juicio de esta autoridad se realizaron conforme a la normativa aplicable)**
- b) APARTADO B (Ciudadanos a quienes el *PVEM* conculcó su derecho de libre afiliación)**

**APARTADO A
AFILIACIONES QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SE REALIZARON
CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE**

Dentro de este supuesto se encuentran Karla Alejandra Carrasco García, Luis Gerardo Rodríguez Correa, Yolanda Ruiz Bautista, Juan Luis Aguado González, Orlando Sánchez Hernández, Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso, Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón, Patricia Maribel Galván Álvarez, Adriana Vázquez Flores, Yolanda Herrera Zaragoza, Karla García Quiroz, Marta Esthela Gallego López y Ricardo Domínguez Cruz, respecto de quienes tanto el *PVEM* como la *DEPPP* informaron que se encontraban afiliados a dicho instituto político y el denunciado aportó el original de las cédulas de afiliación respectivas.

Respecto a dichas constancias se dio vista a las citadas ciudadanas y ciudadanos con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo pronunciamientos por parte de Karla Alejandra Carrasco García y Luis Gerardo Rodríguez Correa.

Ahora bien, al tratarse de razones diferentes por las cuales esta autoridad considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos precisados previamente, el estudio se realizará en dos subapartados.

APARTADO A.1 (RELATIVO A KARLA ALEJANDRA CARRASCO GARCÍA Y LUIS GERARDO RODRÍGUEZ CORREA)

En atención a la vista formulada, **Karla Alejandra Carrasco García**¹⁴⁴ expresó lo que a continuación se refiere:

Escrito de 22 de noviembre de 2018

[...] sin embargo en el citatorio que se me entregó me fue anexada la supuesta prueba que fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México en donde manifiestan que mi afiliación si fue realizada bajo mi consentimiento, sin embargo al momento de ver dichas pruebas, corroboro que esta es falsa, debido a que la firma que aparece en el documento de afiliación es falsa pues no corresponde a mi firma original la cual aparece en mi identificación oficial, en dicho documento intentaron falsificar mi firma sin embargo se ve claramente que no es mi letra ni mucho menos mi firma original, por lo que una vez más reitero que mi afiliación a dicho partido fue hecha sin mi consentimiento y yo no tenía conocimiento de la misma. Como prueba de lo que menciono en dicho alegato para mi defensa anexo copia de mi identificación oficial vigente.

Esperando que la antes dicho y la prueba presentada sean suficientes para objetar la supuesta prueba presentada por el PVEM, me despido [...]

Por su parte, **Luis Gerardo Rodríguez Correa**¹⁴⁵ manifestó lo siguiente:

Escrito de 17 de noviembre de 2018

[...]

No obstante el pasado 14 de Noviembre del presente año se me hizo entrega de una documentación falsa, en la que me encuentro registrado con datos personales que no cedí y no registré, así como la falsificación de mi firma y letra, por lo que mediante este documento hago constar de las arbitrariedades cometidas hacia mi persona por parte del Partido Verde Ecologista así como una afiliación indebida sin mi consentimiento, abogando por mis derechos hacia la libertad de partido y democracia que presenta nuestra ciudadanía.

[...]

¹⁴⁴ Visible a foja 541.

¹⁴⁵ Visible a foja 580.

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por la quejosa y el quejoso son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, estableció que si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como ya se señaló, el *PVEM* aportó los originales de las cédulas de afiliación de la ciudadana y el ciudadano en comento, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de los quejosos.

Por tanto, para desvirtuar dicha probanza, al momento de contestar las vistas que se les dieron con la documental ofrecida por el denunciado, los quejosos debieron señalar las razones concretas para apoyar su objeción y aportar un medio de prueba idóneo para sustentar su alegación.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, el cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente a la *carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político*, en concepto de este Consejo General las afirmaciones vertidas por Karla Alejandra Carrasco García y Luis Gerardo Rodríguez Correa y la copia simple aportada por la referida ciudadana, son insuficientes para desvirtuar aquellos elementos de pruebas que obran en el expediente, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de los documentos que obran en el presente expediente, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar en el momento procesal oportuno los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de los quejosos, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

De ahí que los dos quejosos debieron aportar, al momento de contestar la vista que se le dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación; no obstante, la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola manifestación de que no cedieron ni registraron sus datos personales y que su firma y letra fueron falsificadas, no es suficiente para variar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar la copia simple que adjuntó a su escrito Karla Alejandra Carrasco García, ni las afirmaciones o cuestionamientos plasmados en su escrito de contestación, así como en el de Luis Gerardo Rodríguez Correa, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, ya que por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser adminiculadas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por los quejosos en el sentido de desconocer su firma en las cédulas de afiliación presentadas por el *PVEM*, pudieron ser las periciales en grafoscopía, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, el objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Situación que en el presente caso no aconteció, pues los quejosos no ofrecieron pruebas idóneas y, por tanto, su dicho es insuficiente para objetar el alcance y valor

probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹⁴⁶

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

Bajo esta óptica, si los quejosos sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del PVEM, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso las firmas cuestionadas) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

¹⁴⁶ Consultable en la liga electrónica:

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

En conclusión, si el *PVEM* cumplió con su carga de demostrar que las afiliaciones se realizaron voluntariamente y la y el quejoso no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo respecto de sus manifestaciones, resulta dable tener por ciertas las firmas cuestionadas y consecuentemente como lícitas las afiliaciones de las que se duelen los quejosos.

Por lo anterior, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de libre afiliación de Karla Alejandra Carrasco García y Luis Gerardo Rodríguez Correa.**

Ahora bien, más allá de que se tuvo por no acreditada la infracción imputada al *PVEM*, es importante precisar que la quejosa y el quejoso de referencia fueron dados de baja del padrón de afiliados del *PVEM*, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*.

APARTADO A.2 (RELATIVO A YOLANDA RUIZ BAUTISTA, JUAN LUIS AGUADO GONZÁLEZ, ORLANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ÓSCAR ALEJANDRO DE JESÚS SANDOVAL ALONSO, JESÚS SINUHE RAFAEL VALENZUELA BARRÓN, PATRICIA MARIBEL GALVÁN ÁLVAREZ, ADRIANA VÁZQUEZ FLORES, YOLANDA HERRERA ZARAGOZA, KARLA GARCÍA QUIROZ, MARTA ESTHELA GALLEGO LÓPEZ Y RICARDO DOMÍNGUEZ CRUZ).

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, tal como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, el denunciado aportó las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de Yolanda Ruiz Bautista, Juan Luis Aguado González, Orlando Sánchez Hernández, Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso, Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón, Patricia Maribel Galván Álvarez, Adriana Vázquez Flores, Yolanda Herrera Zaragoza, Karla García Quiroz, Marta Esthela Gallego López y Ricardo Domínguez Cruz, es decir, las cédulas de afiliación originales.

Por lo que, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con las constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

de afiliación aportadas por el *PVEM*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado; por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que aun cuando las y los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación (cuando se les corrió traslado con éstas) se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, las documentales aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de dichos ciudadanos de haber suscrito y, sobre todo, firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

Por tanto, si el *PVEM* acreditó con medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes que existió la voluntad de las y los quejosos de incorporarse como militantes de dicho instituto político y los quejosos no controvirtieron de modo alguno dichas documentales, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de libre afiliación de Yolanda Ruiz Bautista, Juan Luis Aguado González, Orlando Sánchez Hernández, Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso, Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón, Patricia Maribel Galván Álvarez, Adriana Vázquez Flores, Yolanda Herrera Zaragoza, Karla García Quiroz, Marta Esthela Gallego López y Ricardo Domínguez Cruz.**

Ahora bien, más allá de que se tuvo por no acreditada la infracción imputada al *PVEM*, es importante precisar que las y los quejosos de referencia fueron dados de baja del padrón de afiliados del *PVEM*, como se advierte de lo manifestado por el

propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*.

**APARTADO B
CIUDADANOS A QUIEN EL *PVEM* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE
AFILIACIÓN**

Dentro de este supuesto se encuentran Nancy Berenice Lorenzo Joaquín, Miguel Ángel Cebrero Leyva y Anabel Robles Santillán, respecto de quienes tanto el *PVEM* como la *DEPPP*, informaron que se encontraban afiliados a dicho instituto político.

Al tratarse de razones diferentes por las cuales esta autoridad considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las quejas y el quejoso precisados previamente, el estudio se realizará en dos subapartados.

APARTADO B.1 (RELATIVO A NANCY BERENICE LORENZO JOAQUÍN Y MIGUEL ÁNGEL CEBRERO LEYVA)

El *PVEM* no aportó documento alguno del cual fuera posible desprender que la afiliación de Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva se realizó de forma individual, voluntaria, personal, pacífica y en los términos establecidos en su normativa interna.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de la quejosa y el quejoso de referencia para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que dichas afiliaciones fueron producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En efecto, como se demostró anteriormente, Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva aparecieron afiliados al *PVEM*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues en los dos casos analizados, el denunciado no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman

necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva sobre los que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

No pasa inadvertido que el denunciado aportó el Acuerdo mediante el cual se dio de baja a Miguel Ángel Cebrero Leyva del *PVEM*, no obstante, se trata de una constancia emitida por el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, del cual no es posible advertir la voluntad del quejoso de afiliarse voluntariamente al denunciado.

Por lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador se considera que **le asiste la razón a Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PVEM* relacionada con la indebida afiliación de los citados quejosos materia de pronunciamiento en este procedimiento.

APARTADO B.2 (RELATIVO A ANABEL ROBLES SANTILLÁN)

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *PVEM* aportó el original de la cédula de afiliación de **Anabel Robles Santillán**.

En atención a la vista que se le dio, la quejosa manifestó en lo conducente, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Como lo manifesté en mi escrito inicial, la suscrita nunca me he afiliado, **bajo ninguna circunstancia**, al Partido Verde Ecologista de México ni a ningún otro partido político u organización partidista nacional, estatal y/o municipal. En ese tenor, es material y jurídicamente imposible que la de la voz haya firmado algún documento vinculatorio al partido político denunciado, es por ello que en este momento **objeto la validez y eficacia de la firma** que calza en el formato 157, denominado: “CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN 2016-2017 JALISCO”, con que el Partido Verde Ecologista de México pretende justificar una indebida e ilegal afiliación, toda vez que la misma, **bajo protesta de conducirme con verdad**, no fue trazada de puño y letra de la suscrita.

[...]

En ese sentido, para robustecer la objeción formulada, y toda vez que es en esta etapa procesal cuando se tienen a la vista las actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 22, numeral 1, fracción IV, 23, numerales 6 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, oferto Prueba Pericial en Grafoscopia para determinar la falsedad y mal uso de mi firma por parte del Partido denunciado; [...]

Como se precisó previamente, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29147, que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA
DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación**

¹⁴⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, Anabel Robles Santillán desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el PVEM y ofreció, entre otras pruebas, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:62548, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió dictamen pericial, en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN

***ÚNICA.-** No corresponden por su ejecución a la C. Anabel Robles Santillán la firma que obra en la cédula de afiliación, por las razones expuestas en el presente.*

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues la quejosa manifestó mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el PVEM no correspondía con la suya.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado "CONCLUSION", que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a la C. Anabel Robles Santillán.**

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por la ciudadana y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente al *PVEM*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que **el *PVEM* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Anabel Robles Santillán.**

No pasa inadvertido que el *PVEM* refiere que la afiliación fue voluntaria, pues le fueron entregados los insumos necesarios por parte de la ciudadana para realizar la respectiva afiliación, pues la información necesaria para afiliarla, únicamente pudo ser proporcionada por la propia ciudadana.

Aunado a lo anterior, señala que no se puede negar la afiliación a persona alguna, porque su firma este mal plasmada, o si la misma es diferente, ya que se deben cuidar los derechos del ciudadano.

De igual manera, refiere que el dictamen pericial en grafoscopía que obra en el expediente no otorga certeza a la materia de la litis, toda vez que la pregunta señalada con el inciso d), en el cuestionario de mérito, no fue contestada por el perito; además, las respuestas a las preguntas identificadas con los incisos a) y b) no son claras y existen contradicciones entre ellas.

Ahora bien, no obstante, lo manifestado por el denunciado, como se precisó previamente, la carga de la prueba corresponde al *PVEM* que afirma que la afiliación fue voluntaria.

En ese sentido, es importante precisar que de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Por otra parte, respecto a los cuestionamientos realizados al dictamen pericial, cabe puntualizar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

- Si bien es cierto que el perito no respondió la pregunta consistente en que *especificara los efectos de la prueba pericial del denunciante (tipos)*, también lo es que dicha circunstancia no le resta valor a dicha probanza, pues el dictamen pericial solicitado a la Fiscalía General de la República, tenía como finalidad determinar si la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *PVEM*, correspondía con la firma realizada por la quejosa, de ahí que la misma se considere eficaz para todos los efectos del presente procedimiento

Situación que fue respondida a cabalidad por el perito de la Fiscalía General de la República, pues del análisis al contenido del dictamen pericial se advierte que de la rigurosa confronta realizada por el perito, determinó que entre las firmas motivo de estudio (base de coteo y cuestionada) existen notables diferencias en sus grafías, esto es, que la firma estampada en la cédula de afiliación no corresponde por su ejecución a la quejosa.

- En cuanto a la supuesta contradicción existente respecto de las preguntas señaladas con los incisos a) y b) que a la letra señalan lo siguiente:

...
a) *Si al paso del tiempo y la práctica es posible que una persona haya modificado en pequeños detalles la forma de su firma.*

R: Depende del patrón de variabilidad de cada persona.

b) *¿la pericial fue comparada con las firmas del año en que suscribió la cédula de afiliación?*

R: Las firmas indubitables son idóneas para el estudio y la temporalidad no es un factor determinante para la conclusión en el presente estudio....

Se considera que no existe la contradicción señalada por el denunciado, pues la respuesta relativa al inciso a) da contestación a una pregunta genérica, y la respuesta relativa al inciso b), da contestación a una pregunta planteada en el caso concreto, en la que se precisa que para el caso específico de las firmas de Anabel Robles Santillán, la temporalidad no es un factor determinante.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.**

Por lo que, en el presente caso se considera que **le asiste la razón a Anabel Robles Santillán**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PVEM* relacionada con la indebida afiliación de la quejosa materia de pronunciamiento en este procedimiento.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada así como la responsabilidad del *PVEM*, en los **3 casos** detallados en el **considerando CUARTO, numeral 5, apartados B.1 y B.2, respectivamente de esta resolución**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

| Partido | Tipo de infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas |
|----------------|---|---|---|
| <i>PVEM</i> | La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión. | La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de tres quejosos por parte del <i>PVEM</i> . | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> . |

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente a **tres** quejosos en su padrón de afiliados, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse o permanecer en dichos padrones, violentando con ello lo establecido en la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las denunciantes, de ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta, pues aun cuando se acreditó que el PVEM transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al *PVEM*, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir **a tres personas** sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta para pertenecer a las filas del citado instituto político en el cual se encontró incluida.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano

| Ciudadana | Fecha de afiliación | Entidad |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| Anabel Robles Santillán | 03/11/2016 | Jalisco |
| Nancy Berenice Lorenzo Joaquín | 10/05/2016 | Oaxaca |
| Miguel Ángel Cebrero Leyva | 06/10/2016 | Guerrero |

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia político-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante del partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón del *PVEM*.
- 3) El denunciado no demostró que las afiliaciones de los denunciados se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la quejosa.
- 4) El *PVEM* no demostró, ni probó que la afiliación de los **tres ciudadano** quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, les corresponde la carga de hacerlo.

Por el contrario, en el caso de Anabel Robles Santillán, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto a los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte del *PVEM*, que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* deben conducir sus

actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM* se cometió al afiliarse indebidamente a **TRES PERSONAS**, sin demostrar al acto volitivo de ésta tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Pues, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PVEM*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, dictada por el *Consejo General* de este órgano autónomo, el once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó fundado el procedimiento por conductas como la que nos ocupa. Dicha resolución fue confirmada por la *Sala Superior* mediante el recurso de

apelación identificado como SUP-RAP-137/2018, dictado el seis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción denunciada en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, pues se comprobó que el *PVEM* afilió a **TRES DENUNCIANTES**, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- Además se demostró, como ya se dijo apartados arriba, que el denunciado actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar, en el caso relativo a la ciudadana Anabel Robles Santillán, pruebas falsas en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a la cédula de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

exhibida por los dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto a la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados se utilizaron sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de dicho instituto político.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PVEM* no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa lo que constituye, por sí mismo, una violación a un derecho fundamental de la ciudadana reconocido en la Constitución, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para intentar librarse de la responsabilidad que se le atribuía, pretendió acreditar la afiliación de la denunciante con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que debe respetar el mismo y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana o ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de Acuerdo *TERCERO*, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que

los siete partidos políticos, -entre ellos el PVEM- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de primero de marzo de diecinueve, instruyó al *PVEM* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de las denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de

los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación

- En relación con lo anterior, el *PVEM* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro del quejoso en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable*

¹⁴⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

*para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PVEM, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos

d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de cinco de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

Ahora bien, en el caso concreto es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares, en cada uno de los casos, que llevaron a esta autoridad a determinar acreditada la infracción en el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del *PVEM*, tal como se advierte de lo precisado en el Considerando Cuarto, numeral 5, apartado B, de la presente resolución.

Situaciones que deberán de ser tomadas en cuenta de forma individual al momento de imponer las sanciones correspondientes.

En primer término, respecto de **Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva**, es importante precisar que se declarara la acreditación de la infracción en el procedimiento, pues el *PVEM* no aportó el original de la constancia de afiliación de los quejosos, por lo que se consideró que no se acreditaba que la afiliación de los mismos al *PVEM* hubiera sido realizada de manera voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Respecto de dichos ciudadanos, este *Consejo General* considera que tomando en consideración lo precisado en párrafos anteriores relativo al acuerdo INE/CG33/2019 y la actitud adoptada por el *PVEM* para dar cumplimiento al mismo, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, pues la misma quedaría impune, su actitud debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una amonestación pública,** respecto de **Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva** pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Ahora bien, respecto de **Anabel Robles Santillán**, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo la quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondían con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este *Consejo General*, pues el *PVEM* no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de Anabel Robles Santillán, sino que además actuó dolosamente y pretendió engañar a esta autoridad electoral, presentando documentación falsa para acreditar que la afiliación de la quejosa se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y la observancia dada a dicho Acuerdo por parte del denunciado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE* no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de Anabel Robles Santillán estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de una cédula falsa para acreditar su afiliación y el uso indebido de los datos personales de la referida ciudadana, para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a un ciudadano, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de 2000 (dos mil) unidades de medida y actualización (UMAs), al momento de la comisión de la conducta.

Es importante precisar que criterio similar fue sostenido por este *Consejo General* al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, mediante resoluciones identificadas con las claves INE/CG526/2019 e INE/CG527/2019 y confirmadas mediante sentencias dictadas por la Sala Superior dentro de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-166/2019, SUP-RAP-167/2019 y SUP-RAP-169/2019.

Al respecto, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2018, de rubro y texto:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Para el caso de Anabel Robles Santillán, al haberse cometido la infracción con posterioridad a la reforma en comento, el monto se calculará multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por la suma precisada.

| PVEM | | | | | |
|-------------|-------------------------|----------------------------|------------------------|------------------------|--|
| No. | Ciudadanos | Fecha de afiliación | Sanción en UMAs | Valor de la UMA | Sanción a imponer |
| 1 | Anabel Robles Santillán | 03/11/2016 | 2000 | \$73.04 ¹⁴⁹ | \$146,080.00 |
| | | | TOTAL | | \$146,080.00 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético]. |

Se considera que la multa impuesta al denunciado constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo, como en el caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con conducirse con dolo y aportar documentación durante la prosecución del procedimiento,

¹⁴⁹Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

independientemente de las faltas que fueron demostradas respecto de la violación al derecho de libre afiliación de la hoy quejosa.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7132/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, a recibir por el *PVEM* sería el siguiente:

| SUJETO | IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN OCTUBRE DE 2020 | IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES | POR RENUNCIA AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO | IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN |
|-------------|--|--------------------------------|--|---------------------------------|
| <i>PVEM</i> | \$ 32,675,568 | \$0.00 | \$0.00 | \$32,675,568 |

F) Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre de dos mil veinte, representa el siguiente porcentaje:

| <i>PVEM</i> | | | |
|-------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|
| Año | Monto de la sanción por ciudadano | Ciudadanos indebidamente afiliados | Porcentaje de la ministración mensual ¹⁵⁰ |
| 2016 | \$146,080.00 | 1 | 0.44% |

¹⁵⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *el PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al *PVEM*, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de octubre de dos mil veinte, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,^[1] se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

^[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, de Luis Gerardo Rodríguez Correa y Karla Alejandra Carrasco García, por parte del Partido Verde Ecologista de México en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado A.1 de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto de Yolanda Ruiz Bautista, Juan Luis Aguado González, Orlando Sánchez Hernández, Óscar Alejandro de Jesús Sandoval Alonso, Jesús Sinuhe Rafael Valenzuela Barrón, Patricia Maribel Galván Álvarez, Adriana Vázquez Flores, Yolanda Herrera Zaragoza, Karla García Quiroz, Marta Esthela Gallego López, y Ricardo Domínguez Cruz, por parte del Partido de Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado A.2, de la presente Resolución.

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, de Nancy Berenice Lorenzo Joaquín y Miguel Ángel Cebrero Leyva, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado B.1 de la presente resolución.

CUARTO. Se impone una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, en los términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto de Anabel Robles Santillán por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado B.2, de la presente resolución.

SEXTO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa conforme al monto que se indica a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

| No. | Quejosa | Sanción a imponer |
|------------|-------------------------|---|
| 1.- | Anabel Robles Santillán | 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta 00/100) [Ciudadana afiliada en 2016] |

SÉPTIMO. En términos de lo previsto **Considerando CUARTO, numeral 5, apartado B.2 de esta Resolución** dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

OCTAVO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, una vez que la misma haya causado estado.

DÉCIMO. Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas lisa y llana, a efecto de escindir y en su caso realizar pruebas periciales en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas con documentales, a efecto de escindir y en su caso realizar pruebas periciales en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARS/CG/156/2018**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción consistente en amonestación pública en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la falta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**